

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 03 de noviembre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral **2021-137**, de **MARÍA ELENA OVIEDO DÍAZ**, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA -PROPIEDAD HORIZONTAL y OTROS**, informando que la copropiedad y los demandados GIOVANNA CARRILLO, MARIA EUGENIA CASTELLANOS, CARLOS LEMUS PINZON, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL, MAGNOLIA MORENO, JAMES DUARTE y GUSTAVO BERNATE, se notificaron el día 14 de septiembre de 2021 (fls. 874 a 889), que el término de traslado corrió del 17 al 30 de septiembre (inhábiles 18, 19, 25 y 26) y contestaron el día 23 de septiembre de 2021 (fls. 283 a 309, 343 a 367, 403 a 427, 463 a 487, 523 a 546, 582 a 605, 641 a 664 y 761 a 786); que la demandante allegó copia cotejada del citatorio y certificación de la empresa de correos Interrapidísimo y copia cotejada del aviso (fls. 891 a 894); que el demandado FERNANDO CASTRO contestó el día 23 de septiembre de 2021 (fls. 223 a 246); que la apoderada de la parte actora allegó escritos de folios 819 a 824 y 869-870; y que para reformar la demanda venció el 07 de octubre de 2021, sin que se hiciera, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

La demandada, **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de su representante legal Sr. Gustavo Adolfo Tamayo Yanguma, condición que acredita con la constancia de la Alcaldía Local de Puente Aranda de folio 30, y los codemandados FERNANDO CASTRO, CARLOS LEMUS PINZÓN, JAMES DUARTE, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL, GUSTAVO BERNATE, MAGNOLIA MORENO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS y GIOVANNA CARRILLO, confirieron poder al Dr. CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ, identificado con la C. C. 5.828.499 y T. P. 138.787 del C. S. de la J., quien contestó en tiempo, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como su apoderado, en los términos de los poderes agregados a folios 249 a 257, 310 a 318, 370 a 378, 430 a 438, 490 a 498, 549 a 557, 608 a 616, 667 a 675 y 729 a 730 del expediente.

Sin embargo, observa el Despacho que, respecto del codemandado FERNANDO CASTRO, no se notificó de manera personal del auto admisorio y tampoco se allegó por la parte actora la constancia y acuse de recibo de su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, y no se aportó la certificación de entrega del aviso de notificación, por lo que en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificado por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C. G. del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda; sin embargo, estudiada el escrito presentado se observa que el Sr. FERNANDO CASTRO, dio contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

Ahora, revisadas las contestaciones del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, FERNANDO CASTRO, CARLOS LEMUS PINZÓN, JAMES DUARTE, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL, GUSTAVO BERNATE, MAGNOLIA MORENO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS y GIOVANNA CARRILLO (folios 224 a 246 anexos folios 258 a 282; 285 a 309 anexos folios 319 a 342; 345 a 367 anexos folios 379 a 402; 405 a 427 anexos folios 439 a 462; 465 a 487 anexos folios 499 a 522; 524 a 546 anexos folios 558 a 581; 583 a 605 anexos folios 617 a 640; 642 a 664 anexos folios 676 a 699; y 701 a 726 anexos folios 733 a 757 y 923 a 990), se constata que se omitió el pronunciamiento respecto de los numerales 4, 15, 20, 21, 22, 23 y 31 de los hechos, debiendo indicar si son ciertos o no, o, en caso dado, si no le constan y exponiendo en cada caso la razón de la respuesta, en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirán todas las contestaciones, y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsanen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ, para actuar como apoderado de los demandados CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, FERNANDO CASTRO, CARLOS LEMUS PINZÓN, JAMES DUARTE, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL, GUSTAVO BERNATE, MAGNOLIA MORENO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS y GIOVANNA CARRILLO.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado FERNANDO CASTRO, por lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA PRIMAVERA - PROPIEDAD HORIZONTAL, FERNANDO CASTRO, CARLOS LEMUS PINZÓN, JAMES DUARTE, LUZ MARY ROMERO VILLAMIL, GUSTAVO BERNATE, MAGNOLIA MORENO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS y GIOVANNA CARRILLO, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

